

Versión pública, de conformidad con el artículo 30 de la LAIP, por contener datos personales de terceros los cuales son información confidencial en atención al artículo 24 literal c) de la LAIP.



MINISTERIO  
DE HACIENDA

UAIP/RES.0215.2/2019

**MINISTERIO DE HACIENDA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las ocho horas quince minutos del día diecisésis de julio de dos mil diecinueve.

Visto el escrito presentado por medio electrónico a esta Unidad el día veintiséis de junio de dos mil diecinueve, presentada por [REDACTED], mediante la cual solicita se amplíe la solicitud de información interpuesta ante esta Unidad el día diecinueve de junio del presente año, requiriendo la siguiente información:

1 - (a) Dos certificaciones del Decreto Legislativo Número 10, de fecha veinte de mayo de dos mil nueve, publicado en el Diario Oficial Número 94, Tomo 383, de fecha veinticinco de mayo de dos mil nueve y

1 - (b) Dos certificaciones también sobre cada uno de los documentos que dieron origen a los objetivos y/o fines para la creación, aplicabilidad y funcionabilidad del mencionado Decreto Legislativo;

2) Dos certificaciones del Presupuesto asignado específicamente a la ex Secretaría de Cultura de la Presidencia para el pago de Indemnizaciones para Supresiones de Plazas, bajo el Régimen de Ley de Salarios, para los ejercicios del dos mil diez al dos mil doce;

3) Dos certificaciones de la documentación correspondiente por medio de los cuales el Ministerio de Hacienda autorizó la aplicabilidad del Decreto Legislativo Número 10, de fecha veinte de mayo de dos mil nueve, que fue creado de forma transitoria, según la Ex Secretaría de Cultura, para la supresiones de plazas asignadas bajo el Régimen de Ley de Salarios para los ejercicios dos mil diez y dos mil once;

4) Dos Certificaciones del Manual, Normativa o cualquier otro documento donde se encuentran los Lineamientos o Directrices Técnicas y Metodológicas que el Ministerio de Hacienda formula para las supresiones de plazas bajo el Régimen de Ley de Salarios, el cual fue aplicable en los años dos mil diez al dos mil doce, en la ex Secretaría de Cultura de la Presidencia;

En consideración del plazo transcurrido en el trámite de la solicitud relacionada en el escrito, se procedió a atender estos petitorios como una nueva solicitud de información, bajo el correlativo MH-2019-0215.



**CONSIDERANDO:**

**I)** Por medio de resolución de referencia UAIP/RES.0215.1/2019, de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, se le aclaró que no se le daría trámite al punto 1 - (a) de su solicitud de información, relativa a copia certificada del Decreto Legislativo número 10, por medio del cual se reformó la Ley del Servicio Civil, debido a que las entidades competentes para brindarle la información en los términos requeridos por su persona son la Imprenta Nacional o en la Asamblea Legislativa, de conformidad a los artículos 62 inciso 2º y 68 inciso 2º de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Asimismo, en dicha resolución se le aclaró que el petitorio 3 de su solicitud, se le daría trámite por cuanto el referido Decreto hace relación al artículo 83 de las Disposiciones Generales del Presupuesto; no obstante, se advirtió que los competentes en cuanto a su aplicación de la Ley del Servicio Civil que fue reformada por el referido decreto, son el Tribunal del Servicio Civil y el Ministerio de Gobernación.

**II)** El artículo 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), establece que el Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.

En virtud de lo anterior, el día veintisiete de junio del presente año, se remitieron por medio de correo electrónico a la Dirección General del Presupuesto (DGP), solicitud de información MH-2019-0215, la cual pudiese tener en su poder la información solicitada en los peticiones 1-(b) al 4.

La Dirección en referencia, emitió respuesta por medio de nota número DGP-UGEC-015/2019, referencia 700, de fecha doce de julio del dos mil diecinueve, recibido en esta Unidad el quince del mismo mes y año, mediante la cual responden los siguientes peticiones:

Sobre el petitorio 1-(b) de certificaciones de los documentos que dieron origen al decreto número 10, comunican que no se disponen de esa información, ya que el Decreto en mención fue aprobado bajo iniciativa de Ley de Diputados; por lo que, para obtenerse deberá avocarse a la Asamblea Legislativa.

En lo relativo al petitorio 2, relacionado con presupuesto de la ex Secretaría de Cultura, para el pago de indemnizaciones para supresión de plazas de los ejercicios del dos mil diez al dos mil doce, informaron que "... no es posible proporcionarle la información solicitada" y añaden que con base a la característica de descentralización operativa regulada en el artículo 11 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado (Ley AFI), la asignación de recursos para el pago de indemnizaciones por supresión de plaza bajo el régimen de la Ley de Salarios, constituye un proceso administrativo interno de la Presidencia de la República.



Respecto al requerimiento 3, relativas a la autorización para la aplicabilidad del decreto número 10, la DGP aclaró que “esta Dirección General no posee competencias para autorizar la aplicabilidad de ninguna ley secundaria, ya que conforme a los establecido en el art. 140 de la Constitución de la República, estas son de imperativo cumplimiento una vez entren en vigencia, es decir cuando transcurren por lo menos ocho días después de su aplicación en el DO.”

En relación al punto 4 de la solicitud de información, sobre documentación donde se encuentren lineamientos o directrices para la supresión de plazas, expresaron “que no es posible entregar la información solicitada, debido a que esta Dirección General no posee competencias para regular técnicas y métodos para la supresión de plaza.”

**III)** En atención de lo manifestado por la Dirección General del Presupuesto, se brindan los datos de contacto de los Oficiales de Información de la Asamblea Legislativa y de la Presidencia de la República.

Lic. Manuel Alcides Galdámez Ardón.

Oficial de Información de la Asamblea Legislativa.

Dirección: Centro comercial Loma Linda, Local 9 b, 2da. Planta.

Correo electrónico: transparencia@asamblea.gob.sv

Lic. Pavel Benjamín Cruz Álvarez.

Oficial de Información de Presidencia de la República.

Dirección: Calle y Colonia Roma, número 156, San Salvador.

Teléfono: 2248-9690.

Correo electrónico: oir@presidencia.gob.sv

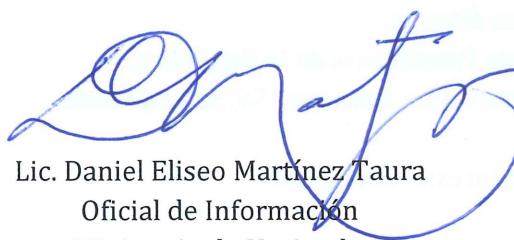
**POR TANTO:** En razón de lo antes expuesto y en lo estipulado en los artículos 18 y 86 de la Constitución de la República de El Salvador, artículos 66, 68 inciso 2º y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, relacionado con los artículos 55 literal c) y 57 de su Reglamento, artículos 11 y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado; así como a la Política V.4.2 párrafo 6 del Manual de Política de Control Interno del Ministerio de Hacienda, esta Oficina **RESUELVE:**

**I)** **ACLÁRESE** al solicitante, que retomando lo manifestado por la Dirección General del Presupuesto, no se tiene competencia para proporcionar las copias certificadas, por las siguientes causales:

- a) En cuanto a certificaciones del Decreto Legislativo Número 10, de fecha veinte de mayo de dos mil nueve, no se dispone de esta información requerida ya que el Decreto en mención fue aprobado bajo iniciativa de Ley de Diputados; por lo que, para obtenerlo deberá acercarse a la Asamblea Legislativa;
- b) En cuanto al requerimiento 2, con base a la característica de Descentralización Operativa regulada en el artículo 11 de la Ley AFI, la asignación de recursos para el pago de indemnizaciones por supresión de plaza bajo el régimen de la Ley de



- Salarios de los ejercicios señalados en su solicitud de información, constituyen un proceso administrativo interno de la Presidencia de la República;
- c) En cuanto al punto 3 de su solicitud de información, se le aclara que la aplicabilidad de una ley secundaria es conforme a lo establecido en el art. 140 de la Constitución de la República y son de obligatorio cumplimiento una vez entren en vigencia;
  - d) La Dirección General del Presupuesto ha comunicado que no posee competencias para regular técnicas y métodos para supresión de plazas; y
  - e) En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 82 de la LAIP y 134 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se le comunica que le asiste el derecho de interponer el recurso de apelación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, dicho recurso podrá ser interpuesto en la Unidad de Acceso a la información Pública ubicada en primera planta de Edificio anexo a Secretaría de Estado del Ministerio de Hacienda, Boulevard de Los Héroes o en las oficinas del IAIP ubicadas en Prolongación Avenida Alberto Masferrer y calle al Volcán No. 88, edificio Oca Chang, segundo nivel, ambos del domicilio de San Salvador.
- II) CONCÉDESE copia de la nota de respuesta número DGP-UGEC-015/2019, emitida por la Dirección General del Presupuesto.
- III) NOTIFÍQUESE.



Lic. Daniel Eliseo Martínez Taura  
Oficial de Información  
Ministerio de Hacienda.

Versión pública, de conformidad con el artículo 30 de la LAIP, por contener datos personales de terceros los cuales son información confidencial en atención al artículo 24 literal c) de la LAIP.



MINISTERIO  
DE HACIENDA

UAIP/RES.0215.3/2019

**MINISTERIO DE HACIENDA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las quince horas veinte minutos del día diecisiete de julio de dos mil diecinueve.

Visto el escrito presentado por medio de correo electrónico a esta Unidad el día diecisiete de julio de dos mil diecinueve, presentada por [REDACTED], mediante la cual solicita que se le facilite tres originales de las actas de inexistencia de la información que no aparece en los archivos de este Ministerio, relacionada al trámite de solicitud de información MH-2019-0215, fundamentando su posición en el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

**CONSIDERANDO:**

I) Por medio de resolución de referencia UAIP/RES.0215.2/2019, de fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, se le aclaró que retomando lo manifestado por la Dirección General del Presupuesto, **no se tiene competencia para proporcionar las copias certificadas de la información solicitada** por las razones legales y técnicas plasmadas en dicha providencia.

II) Antes de proceder a analizar lo requerido por el peticionario, es menester recordar que las actuaciones de los funcionarios públicos adquieren validez, sólo si existe una norma secundaria que los habilite a la realización de los actos que en el ejercicio de sus funciones emitan. A esta habilitación legal, se le reconoce como la competencia o facultad que tienen un funcionario para actuar.

La Sala de lo Contencioso Administrativo en el fallo de referencia 366-2012, emitido a las doce horas quince minutos del veinticinco de junio de dos mil dieciocho, sobre la competencia expreso:

*"La competencia es una potestad legal, que se considera como una de las máximas expresiones del principio de legalidad. Este principio se configura como una garantía para los particulares, en el sentido que los funcionarios públicos actuarán, solamente, de acuerdo a las facultades concedidas por la ley y nunca fuera de dicho ámbito; lo que a la postre implica que los administrados no serán afectados en su esfera jurídica, salvo por actos dictados por el ente facultado para ello y en estricto respeto a la ley."*

*Conforme a la doctrina de la vinculación positiva, de corte constitucional [artículo 86 Cn], establece que el ordenamiento jurídico es el único que habilita y otorga legitimidad a los actos dictados por los funcionarios del gobierno.*



*En otras palabras, la competencia es el ámbito de autoridad que la ley otorga a un funcionario, órgano o institución para desempeñar de manera legítima sus atribuciones.”*

Las competencias de este Ministerio están reguladas en el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, y en cuanto se refiere a la Dirección General del Presupuesto en la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, entre otras, las cuales establecen claramente las funciones a ejercer en las diferentes etapas del ciclo presupuestario.

**III)** En el caso que nos ocupa, el peticionario solicita las actas de inexistencia de la información que este Ministerio no es el facultado por ley a emitir o poseer, sobre el particular es importante acotar lo que el Instituto de Acceso a la Información Pública, en su resolución de referencia NUE 275-A-2017 (JG), emitida a las doce horas con nueve minutos del cuatro de abril de dos mil dieciocho:

*“Establecido lo anterior, este instituto advierte que, si el ente no cuenta con la obligación legal de poseer la información **no se trata de inexistencia** de la información solicitada, sino de **incompetencia**. En este sentido, la incompetencia implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas a la entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada; y, por lo tanto no existe la obligación de generar la información independientemente si estas tuvieron o no lugar en presencia de sus actuales titulares.”*

En consonancia con el anterior criterio emanado del Instituto de Acceso a la Información Pública, al cual el compete de conformidad al artículo 58 literal a. de la Ley de Acceso a la Información Pública, velar por la correcta interpretación y aplicación de la Ley, es que este Ministerio, no le puede extender acta de inexistencia de la información solicitada, ya que no es el competente por ley para poseer la información requerida en su solicitud de información, tal y como se le expresó en la resolución de referencia UAIP/RES.0215.2/2019, de fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve y en la la nota de respuesta número DGP-UGEC-015/2019, emitida por la Dirección General del Presupuesto, de la cual se le concedió acceso en dicha resolución.

**POR TANTO:** En razón de lo antes expuesto y en lo estipulado en los artículos 18 y 86 de la Constitución de la República de El Salvador, artículos 68 inciso 2º de la Ley de Acceso a la Información Pública, relacionado con el artículo 57 de su Reglamento, artículos 11.y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado; así como a la Política V.4.2 párrafo 6 del Manual de Política de Control Interno del Ministerio de Hacienda, esta Oficina **RESUELVE**:

**I) ACLÁRESE** al solicitante:

- a)** Que, no le puede extender acta de inexistencia de la información solicitada, **ya este Ministerio que no es el competente por ley para poseer la información requerida** en su solicitud de información, tal y como se le expresó en la resolución de referencia UAIP/RES.0215.2/2019 y en la de respuesta número DGP-UGEC-015/2019, emitida por la Dirección General del Presupuesto;



- b) En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 82 de la LAIP y 134 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se le comunica que le asiste el derecho de interponer el recurso de apelación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, dicho recurso podrá ser interpuesto en la Unidad de Acceso a la información Pública ubicada en primera planta de Edificio anexo a Secretaría de Estado del Ministerio de Hacienda, Boulevard de Los Héroes o en las oficinas del IAIP ubicadas en Prolongación Avenida Alberto Masferrer y calle al Volcán No. 88, edificio Oca Chang, segundo nivel, ambos del domicilio de San Salvador.

**II) NOTIFÍQUESE.**



Lic. Daniel Eliseo Martínez Taura  
Oficial de Información  
Ministerio de Hacienda.

